

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0488/V/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2023

RECURRENTE: CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 22 de mayo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Chetumal, Quintana Roo, a los 22 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

Mediante escrito signado por **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V.**, promovió **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra la resolución contenida en el oficio número **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, a través de la cual se le determina un crédito fiscal en cantidad de **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 116, 117 primer párrafo fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 3 primer párrafo, 6, 19 primer párrafo fracción III, 21 párrafo segundo, 26, 33 primer párrafo fracciones XVII, XXVIII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 primer párrafo fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; artículos 1 primer párrafo fracciones I y II, 2, 4 primer párrafo fracción IV, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo fracciones XXII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; artículos 1, 6 primer párrafo punto número 1 inciso d), 7, 8 primer y último párrafos, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII y 20 primer párrafo fracción IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas disposiciones vigentes; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, así como la copia certificada del expediente administrativo remitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal.

Analizadas las manifestaciones expuestas por el recurrente, las pruebas ofrecidas las cuales se valoran de conformidad con el quinto y séptimo párrafos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, y tomando en consideración las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se procede a dictar resolución con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, fue emitida la orden de revisión de gabinete mediante la cual le fue solicitado al contribuyente **CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V.**, los datos y documentos que en dicho oficio se señalan, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encontraba afecto como sujeto

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0488/V/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2023

RECURRENTE: CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 22 de mayo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

directo así como en su carácter de retenedor en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, misma que le fue notificada en fecha 27 de abril de 2021.

2. Derivado del incumplimiento a la solicitud de información y documentación realizada mediante la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio número ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 22 de abril de 2021, fue emitido oficio número ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 06 de agosto de 2021, notificado al ahora recurrente en fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual se le solicita nuevamente la información y documentación que en dicho oficio de señala a efecto de continuar con el ejercicio de las facultades de comprobación.

3. Con motivo de que la ahora recurrente no proporcionó los datos y documentos solicitados por la fiscalizadora de manera completa, fue emitido el oficio número ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 28 de septiembre de 2021, notificado a CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V. en fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual se le solicita la información y documentación faltante que no había sido proporcionada con anterioridad.

4. Como producto de lo detectado en el procedimiento de revisión iniciado al amparo de la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio número ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 22 de abril de 2021, fue emitido el oficio número ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 13 de junio de 2022, notificado a CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V. en fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual se le informa el derecho que tiene para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización.

5. En fecha 28 de junio de 2022 fue levantada ACTA DE INASISTENCIA en donde se hizo constar que la contribuyente CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V. no ejerció su derecho de acudir a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento fiscalizador.

6. En fecha 24 de agosto de 2022, fue emitido el oficio de observaciones número ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 24 de agosto de 2022, notificado a la ahora recurrente en fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual se hacen constar los hechos y omisiones observados en la revisión, que pudieran entrañar incumplimiento en el pago de contribuciones, otorgándole el plazo de veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos su notificación, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen las irregularidades consignadas, así como para optar por corregir su situación fiscal, en términos del artículo 48 fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación.

7. Como resultado del procedimiento de fiscalización realizado a CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V., fue emitida la resolución contenida en el oficio número ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 06 de diciembre de 2022, notificado a la ahora recurrente en fecha 08 de diciembre de 2022, mediante la cual se determina un crédito fiscal a cargo de CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V. por el importe de ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0488/V/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2023

RECURRENTE: CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 22 de mayo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

8. Inconforme con la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio número ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 06 de diciembre de 2022, el contribuyente CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V. promovió RECURSO DE REVOCACIÓN interpuesto en fecha 17 de enero de 2023.

Por lo que esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS;** y

CONSIDERANDO

ÚNICO. Por su estrecha correlación y a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada por la recurrente, se estudian en su conjunto los **AGRAVIOS** marcados con los números "1", "2" y "4", precisándose que la recurrente no expone agravio alguno que se identifique con el número "3"; en atención a lo siguiente:

Por cuanto al **AGRAVIO** marcado con el número "1", manifiesta la recurrente:

- Que la fiscalizadora determinó que no cumplió con lo dispuesto en el artículo **27 primer párrafo fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, siendo que conforme a lo ya probado en los documentos que proporcionó, sí se erogaron las cantidades derivado del pago de **sueldos y salarios**, y que la única razón de que no se cumpliera en extremo lo dispuesto en dicho artículo, tiene que ver con el embargo de la cuenta por parte del INFONAVIT, y que dicha situación es aprovechada por la autoridad fiscal para desconocer sus comprobantes.
- Que la fiscalizadora no agotó de manera exhaustiva sus facultades para valorar de manera idónea las **deducciones** presentadas, tal y como lo señala el artículo 10 fracción XXIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, lo que le genera incertidumbre tributaria.

Por cuanto al **AGRAVIO** marcado con el número "2", señala la recurrente:

- Que en relación con los argumentos expuestos en el agravio anterior, ello impacta directamente en la determinación del crédito fiscal en lo concerniente a:
 - El cálculo del Impuesto al Valor Agregado por un monto de **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, porque se desconocen los documentos presentados y se valoran solo en el sentido de la **manera en que fueron erogados** los pagos, sin considerar que fueron registrados en la contabilidad, lo cual afecta directamente la cantidad sobre la cual se calculó el Impuesto al Valor Agregado.
 - La determinación de recargos por el monto de **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo que se ven afectados directamente sobre la base del impuesto, desconociendo las comprobaciones de erogaciones documentadas por la recurrente.
 - La determinación de multas por un monto de **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo directamente relacionadas sobre la base del impuesto, desconociendo las

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0488/V/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2023

RECURRENTE: CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 22 de mayo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

comprobaciones de las erogaciones documentadas por la recurrente.

Por cuanto al **AGRAVIO** marcado con el número "4", manifiesta la recurrente:

- Que le causa agravio que la fiscalizadora determine que las erogaciones por **sueldos y salarios** no son estrictamente indispensables por incumplir el artículo 27 primer párrafo fracción V segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, *"alegando falta de formalidad cuando la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y promueve la principio pro persona..."* (sic).
- Que la fiscalizadora no aplicó el principio *pro persona* en beneficio de CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V., al momento de valorar las documentales presentadas.

Atendiendo a las manifestaciones de la recurrente, se advierte en primer término, que se duele de la determinación de la improcedencia de la deducción de las erogaciones por concepto de **sueldos y salarios**, que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 27 primer párrafo, fracción III primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2020 revisado, relativo a *"la manera en que fueron erogados los pagos"*.

Bajo esa tesitura, se tiene que el artículo 27 primer párrafo, fracción III primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2020 auditado, señala como requisito de las deducciones autorizadas el que **los pagos** que excedan de \$2,000.00 *se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria;* de allí que la recurrente señale que la única razón de que no se cumpliera en extremo lo dispuesto en dicho artículo, *tiene que ver con el embargo de la cuenta por parte del INFONAVIT*, y que dicha situación es aprovechada por la autoridad fiscal para desconocer sus comprobantes, señalando que es innegable el cumplimiento de lo establecido por la *Ley Federal del Trabajo y la Constitución* (sic), respecto a la protección al salario y la obligación patronal para remunerar un trabajo personal subordinado.

Al respecto, indica la recurrente que dichas deducciones sí fueron erogadas y además fueron registrados en su contabilidad y que la fiscalizadora **no agotó de manera exhaustiva sus facultades para valorar de manera idónea sus deducciones**, esto en términos del artículo 10 fracción XXIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, cuyo contenido se tiene que establece la atribución de la autoridad fiscal de allegarse de la información necesaria para determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, en relación con la causación, determinación y pago establecidos en las normas fiscales respectivas.

Lo anterior, concluye la recurrente que le afecta en la **determinación del Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas** como manifiesta en su agravio número "2", porque se desconocen los documentos presentados y se valoran solo en el sentido de **la manera en que fueron erogados los pagos**, sin considerar que fueron registrados en la contabilidad.

En ese sentido, derivado del examen de los argumentos planteados por CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V., así como de las consideraciones vertidas dentro de la resolución recurrida contenida en el oficio número [REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 06 de diciembre de 2022, se tiene que no le asiste la razón a la recurrente, por las consideraciones que se vierten en párrafos

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0488/V/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2023

RECURRENTE: CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 22 de mayo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

subsecuentes.

Toda vez que la recurrente es clara al señalar que las deducciones que controvierte derivan de erogaciones por concepto de **sueldos y salarios**, de las que argumenta lo siguiente:

1. No fueron pagadas en términos del artículo 27 primer párrafo fracción III primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pero que ello fue con motivo del embargo de su cuenta por parte del INFONAVIT, no obstante, se encuentran registradas en contabilidad y fueron erogadas.
2. Que la fiscalizadora aprovecha tal situación para desconocer sus comprobantes.

No obstante, se advierte que las erogaciones por concepto de sueldos y salarios que fueron rechazados para su deducción según lo determinado en la resolución liquidatoria número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de fecha 06 de diciembre de 2022, **no fue con motivo del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 primer párrafo fracción III primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2020 revisado; esto como se observa dentro del apartado "a).- Deducciones improcedentes en cantidad de** **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, **por no contar con documentación comprobatoria que ampare operación alguna", que a su vez se encuentra dentro del apartado "2.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS" del oficio de referencia, determinante del crédito fiscal, en donde se hacen constar las consideraciones del rechazo de las deducciones derivadas de erogaciones por concepto de sueldos y salarios, con motivo de que no cuentan con documentación comprobatoria que las ampare en virtud de que CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V. NO EMITIÓ COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET que amparen dichas erogaciones, tal como lo dispone el artículo 27 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN V SEGUNDO PÁRRAFO, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2020 revisado, en relación con el artículo 99 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, de esa misma Ley, por lo que, no obstante que se observó su registro contable según las cuentas de mayor, ello no basta para cumplir con el requisito dispuesto expresamente en el mencionado artículo 27 primer párrafo, fracción V segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2020 auditado, dispositivos legales cuyo tenor literal es el siguiente:**

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. a la IV. ...

V. ...

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0488/V/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2023

RECURRENTE: CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 22 de mayo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

I. ...

II. ...

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

Siendo que las erogaciones controvertidas corresponden a pagos por sueldos y salarios, de los cuales se efectuó su registro contable pero que no cumplen con el requisito de deducibilidad dispuesto en el artículo 27 primer párrafo, fracción V segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2020 revisado, por cuanto a que CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V. no expidió los comprobantes fiscales correspondientes a las personas que recibieron dichos pagos por concepto de sueldos y salarios, tal como lo norma a su vez el artículo 99 primer párrafo, fracción III de la Ley en cita.

Se observa que la integración de las deducciones controvertidas por sueldos y salarios, obra desglosada a detalle en la página 57 del oficio número **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 06 de diciembre de 2022 determinante del crédito fiscal, indicándose el código de la cuenta contable en donde se encuentran registrados los importes, el nombre de la cuenta, el mes y los importes correspondientes, de donde se puede concluir que en efecto, la fiscalizadora procedió a la revisión y valoración de lo aportado por CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V. en el procedimiento de fiscalización, pudiendo observar el registro contable del importe rechazado, así como la cantidad a la que asciende, equivalente al monto de **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, rechazada para su deducción por no contar con los comprobantes fiscales digitales por internet que amparen dichas erogaciones.

Lo que llevo a la autoridad fiscal a concluir en la resolución liquidatoria número **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 06 de diciembre de 2022, que **"... CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V. incumplió con los requisitos establecidos para efectos de la deducibilidad de los pagos por concepto de sueldos y salarios, al no expedir en los tiempos establecidos por las disposiciones fiscales citadas y en consecuencia, no contar con el Comprobante Fiscal Digital por Internet, motivo por el cual no puede objetar el hecho de que esta autoridad observe como no deducible dicho importe, ya que se está ante la presencia de un procedimiento instrumentado en las disposiciones fiscales referidas en el presente apartado con la finalidad de que la contribuyente CAMPO DE RECUERDO, S.A. DE C.V., cuente con los elementos idóneos y eficaces para la aplicación del gasto en referencia, cosa tal que no aconteció y en consecuencia se reitera y precisa el rechazo de la deducibilidad comentada".**

Siendo claros los motivos y fundamentos expuestos por la fiscalizadora para proceder al rechazo de las deducciones controvertidas por la recurrente por concepto de sueldos y salarios, por haber advertido de la revisión a la información y documentación aportada en el procedimiento fiscalizador, que CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V. no expidió los comprobantes fiscales digitales por internet de conformidad con los artículos 27 primer párrafo, fracción V segundo párrafo, y artículo 99 primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2020 revisado.

Lo cual en ningún momento fue desvirtuado por CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/0488/V/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2023

RECURRENTE: CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 22 de mayo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

ante la autoridad fiscal, ni aún mediante la presentación de su escrito de fecha 25 de septiembre de 2022, presentado ante la fiscalizadora en fecha 28 de septiembre de 2022, en términos del artículo 48 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal de la Federación, observándose de la resolución recurrida número **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 06 de diciembre de 2022, que fueron valorados y analizados todos y cada uno de sus argumentos expuestos mediante dicho escrito, como se observa en las páginas 185 a la 190 del oficio de referencia; en donde se pudo constatar que CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V. en ningún momento se pronunció ni aportó pruebas relativas a desvirtuar el incumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 27 primer párrafo, fracción V segundo párrafo, en relación con el artículo 99 primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2020 revisado, consistente en que las erogaciones por concepto de sueldos y salarios, consten en comprobantes fiscales.

Dándose constancia por la fiscalizadora, de que CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V. en ningún momento aportó prueba alguna mediante su referido escrito de fecha 25 de septiembre de 2022, no obstante de haberle dado a conocer que la razón por la cual se observaron como improcedentes las deducciones controvertidas por concepto de sueldos y salarios, fue por no existir el soporte documental consistente en los comprobantes fiscales digitales por internet de tipo nómina que no emitió y tampoco aportó mediante dicho escrito, pues como se señaló en el oficio número **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 06 de diciembre de 2022 determinante del crédito fiscal, la ahora recurrente no aportó prueba alguna adjunta a su escrito de fecha 25 de septiembre de 2022.

Asimismo, no pasa desapercibido ante esta autoridad, que la autoridad fiscal le señaló a CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V., que resultan improcedentes sus manifestaciones relativas a que no pudo cumplir con sus obligaciones fiscales por causas de fuerza mayor con motivo de que alguna instancia le embargó sus cuentas bancarias, toda vez que pudo inclusive abrir alguna otra cuenta bancaria en una institución financiera diversa, no siendo considerado como una causa de fuerza mayor como lo argumentó, ni tampoco que se haya originado en algún suceso que no hubiere sido posible prever por su parte, por lo que en ningún momento consistió en responsabilidad atribuida a otras instancias sino que consistía en obligación de CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V. cumplir con la documentación comprobatoria soporte de la procedencia de sus deducciones, encontrándose obligada al cumplimiento del requisito dispuesto para tal efecto, en el artículo 27 primer párrafo, fracción V segundo párrafo, en relación con el artículo 99 primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2020 revisado.

Motivos por los cuales la fiscalizadora concluyó que la ahora recurrente únicamente expuso manifestaciones mediante su escrito de fecha 25 de septiembre de 2022, pero no proporcionó prueba alguna, y tampoco se pronunció para desvirtuar las observaciones que le fueron dadas a conocer relativas a las deducciones improcedentes por concepto de sueldos y salarios por no contar con el comprobante fiscal digital por internet que las ampare, lo cual llevó a la determinación de que prevalecen las observaciones detectadas al respecto.

En ese sentido, se tiene que la fiscalizadora de ningún modo desconoce los comprobantes fiscales de la recurrente como menciona en su escrito de recurso de revocación, por cuanto a que en primer término, en ningún momento exhibió los comprobantes fiscales digitales por internet que amparen dichas erogaciones.

Ante tales condiciones, esta autoridad determina, derivado del examen efectuado a las manifestaciones de la recurrente, así como a las consideraciones vertidas al respecto en la resolución liquidatoria número **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0488/V/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2023

RECURRENTE: CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 22 de mayo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 06 de diciembre de 2022, que es la recurrente quien tiene la obligación de comprobar la procedencia de sus deducciones mediante la documentación comprobatoria soporte que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, lo cual no acontece en el presente caso, toda vez que CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V. no cuenta con la documentación comprobatoria requerida por la legislación fiscal aplicable, consistente en los comprobantes fiscales digitales por internet, de conformidad con el artículo 27 primer párrafo, fracción V segundo párrafo, en relación con el artículo 99 primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2020 revisado, establecido como requisito para su deducción por derivar de erogaciones efectuadas por concepto de sueldos y salarios, tal como se hizo constar en la resolución recurrida número ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 06 de diciembre de 2022.

Por lo que de ningún modo resulta obligación de la autoridad fiscal el acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que son propias de la recurrente, no asistiéndole la razón a CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V. al señalar que la fiscalizadora no agotó de manera exhaustiva sus facultades para valorar de manera idónea sus deducciones, siendo que caso contrario, en el ejercicio de sus facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación, y ejercidas al amparo de la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio número ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 22 de abril de 2021, pudo constatar que CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V. no cumplió con el requisito de las deducciones procedentes relativa a que sus erogaciones por concepto de sueldos y salarios consten en comprobantes fiscales, teniendo la recurrente la obligación de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciben dichos pagos de conformidad con los artículos invocados en el párrafo que antecede, sin que así lo hiciera.

Motivos por los cuales devienen **infundadas** las manifestaciones de CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V., vertidas en su agravio marcado con el número "1".

En consecuencia, devienen **infundadas** las manifestaciones de la recurrente, vertidas en su **AGRAVIO** marcado con el número "2", mismo que deriva y se relaciona con sus argumentos vertidos en su agravio número "1", en donde refiere que impacta directamente en la determinación del Impuesto al Valor Agregado por un monto de ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, porque se desconocen los documentos presentados y se valoran solo en el sentido de la manera en que fueron erogados los pagos, sin considerar que fueron registrados en la contabilidad, así como también repercute en la determinación de recargos por un monto de ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, y multas por un monto de ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, que señala se encuentran directamente relacionados sobre la base del impuesto en donde se desconocieron las "comprobaciones de las erogaciones documentadas"; pues de acuerdo a las consideraciones vertidas con anterioridad, las deducciones que controvierte la recurrente son por concepto de sueldos y salarios que no fueron rechazados por la manera en la que fueron pagados, sino porque la recurrente no emitió los comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes de acuerdo al requisito dispuesto en el artículo 27 primer párrafo, fracción V segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2020 revisado, que señala que dichos pagos se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0488/V/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2023

RECURRENTE: CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 22 de mayo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, **consten en comprobantes fiscales** emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de esa misma Ley, disponiendo para ello el artículo 99 primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2020, la obligación de CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V., relativa a **expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban dichos pagos**, en donde la recurrente en ningún momento aportó ante la autoridad fiscalizadora, ni tampoco en el recurso de revocación que por esta vía se resuelve, la documentación comprobatoria del cumplimiento de dicha disposición fiscal, motivo por el cual, al determinarse que no le asiste la razón a la recurrente por cuanto a sus manifestaciones vertidas en su agravio número "1", se determina que tampoco le asiste la razón a sus manifestaciones vertidas en su agravio número "2", pues éste último deriva de lo manifestado en su agravio número "1".

En similitud de circunstancias deviene infundado lo manifestado por CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V. en su agravio marcado con el número "4", en donde se remite de nueva cuenta a las erogaciones rechazadas para su deducción por concepto de **sueldos y salarios**, de los que señala que le causa agravio que la autoridad haya observado que no son gastos estrictamente indispensables por incumplir el artículo 27 primer párrafo fracción V segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, "*alegando falta de formalidad cuando la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y promueve la principio pro persona...*" (sic); siendo claro lo determinado por la fiscalizadora en la resolución liquidatoria número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de fecha 06 de diciembre de 2022, al señalar que dichas erogaciones observadas como improcedentes para su deducción, no tienen su origen en el requisito de estricta indispensabilidad argumentado por la recurrente, mismo que esta autoridad observa se encuentra contenido en la fracción I del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sino por **no cumplir con el diverso requisito dispuesto en el párrafo segundo de la fracción V del artículo 27** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2020 revisado, consistente en estar amparadas con comprobantes fiscales digitales por internet, requisito que constituye una obligación a cargo de CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V. para efecto de la procedencia de dicha deducción, sin que el principio *pro persona* sea contrario al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, no existiendo duda alguna del precepto legal que constriñe a CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V. a expedir los comprobantes fiscales por las erogaciones efectuadas por concepto de sueldos y salarios como requisito para la procedencia de su deducción, mismos que no fueron exhibidos ante la fiscalizadora ni tampoco en el recurso de revocación promovido y ante lo cual **la recurrente no se pronuncia al respecto para sustentar la procedencia de sus deducciones.**

En virtud de lo anterior, y no habiendo más cuestiones que dilucidar, se determinan **INFUNDADOS E INOPERANTES** los **AGRAVIOS** números "1", "2" y "4", expuestos por CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y no habiendo más cuestiones que dilucidar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, es procedente resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada contenida en el oficio número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de fecha 06 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, a través del cual se determina a cargo de CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V., un crédito fiscal en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9**

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0488/V/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2023

RECURRENTE: CAMPO DEL RECUERDO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 22 de mayo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Acorde a lo previsto por el Artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 30 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con los artículos 13 párrafo tercero y fracción I, inciso a), 58-A y 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpone recurso de revocación. Así lo proveyó y firma:

**LA DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

LIC. MIRNA KARINA MARTÍNEZ JARA

MKMJ/RMNP/RMD/srcc

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD**. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.